

EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE: ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A SU CONCRETIZACIÓN

Daniel García San José

Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. *Introducción: un derecho en busca de su identidad.*—2. *El concepto del derecho humano al medio ambiente (DHMA): ¿un «hard right» versus un «soft right»?*—3. *La protección internacional del DHMA.* 3.1. *La experiencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos.* 3.2. *El DHMA en otros ámbitos de protección de los derechos humanos.*—4. *Conclusiones.*

1. INTRODUCCIÓN: UN DERECHO EN BUSCA DE SU IDENTIDAD



N el plano universal, el derecho humano al medio ambiente sano no aparece recogido en ninguna de las declaraciones sobre derechos humanos. La Carta Fundacional de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, así como los Pactos Internacionales de 1966 sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre Derechos Civiles y Políti-

cos, ambos en vigor desde el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976, respectivamente, no reconocen un derecho al medio ambiente ni garantizan la protección de la naturaleza¹.

En el plano regional, por el contrario, la existencia de un derecho al medio ambiente ha sido enunciada en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos², aunque con un carácter colectivo, y en la Declaración de las Obligaciones Básicas de los Pueblos y Gobiernos de Asia, adoptada por unanimidad por la Primera Asamblea General del Consejo Regional sobre derechos humanos en Asia, el 9 de diciembre de 1983, en Yakarta, Indonesia³.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos propuso en 1986, en el borrador del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, la adopción de nuevos derechos entre los que se encontraba el derecho humano al medio ambiente. En opinión de la Comisión Interamericana, este derecho de carácter individual estaría conectado con el derecho de cada individuo a la salud. El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, firmado en San Salvador, El Salvador, durante la XVIIIª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 18 de noviembre de 1988, enuncia derechos económicos, sociales y culturales, y consagra en su artículo 11, el derecho a un medio ambiente sano⁴.

¹ Aunque son numerosos los autores que, con base en los derechos enunciados en tales documentos, estiman posible fundamentar un reconocimiento indirecto del derecho humano al medio ambiente. Así, en el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando se dice: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia...»; en el artículo 7. b del Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, que enuncia el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, y en su artículo 11, en relación con el derecho a un nivel de vida suficiente... y a una mejora de las condiciones de existencia. Ver, por ejemplo, URUEÑA, R.: «El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano», *Problemas Internacionales del Medio Ambiente*, AA.VV. Universidad de Barcelona, 1985, p. 219. Otros autores consideran que el derecho a un medio ambiente sano debe ser considerado como un aspecto del derecho a la vida, y en consecuencia, fundamentan su protección en base al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ver, por ejemplo, PATHAK, R. S.: «The human rights system as a conceptual framework for environmental law», *Environmental Change and International Law: New challenges and dimensions*, AA.VV. Ed. Edith Brown Weiss, United Nations University Press, 1992, pp. 205 y ss.

² Artículo 24 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos. Adoptada en Banjul el 20 de junio de 1981. Puede verse en *International Legal Materials*, (1982) 21, pp. 58-68.

³ La Declaración puede verse en *Human Rights Internet Reporter*, 1982-83-84, vol. 8-9, pp. 420-421.

⁴ Puede verse en *International Legal Materials*, (1989), p. 698.

La idea de un derecho humano al medio ambiente no es abiertamente enunciada hasta 1972, en Estocolmo⁵ —aunque algunos autores consideran que con anterioridad⁶—, siendo a partir de entonces reiterada periódicamente en 1982⁷ y en 1992 en Río de Janeiro⁸ en conexión con el derecho al desarrollo⁹.

Como ha señalado Kiss, estos documentos, con independencia del impacto que puedan haber tenido, no son obligatorios desde el punto de vista legal¹⁰. Esta toma de conciencia medioambiental ha servido, no obstante, para que proliferen los instrumentos jurídicos internacionales de carácter convencional, desde una perspectiva sectorial en un primer momento, y global des-

⁵ Principio primero de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972 (ONU, Doc., A/CONF. 48/14/Rev. 1).

⁶ Como ha señalado Andrzej MAKAREWICZ, la Resolución 2398 (XXII) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1968 es el primer documento que recoge de un modo expreso el vínculo entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, así como la preocupación de que los cambios medioambientales tuvieran efectos negativos para los derechos humanos clásicos. Un año después, la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en el ámbito social, R. 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, adoptada por la Asamblea General por 119 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones, puso de manifiesto que el progreso social debía tener por objeto la mejora del nivel de vida, y entre los medios para conseguirlo figuraba la protección y mejora del medio ambiente, a nivel nacional e internacional. MAKAREWICZ, A.; «La protection internationale du droit à l'environnement, AA.VV., *Environnement et droits de l'homme*. Unesco, 1987, pp. 77 y ss.

⁷ En la Carta Mundial de la Naturaleza, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982 (ONU, Doc. A/RES/37/7) que desarrolla los derechos y deberes que resultan de la necesidad de proteger el medio ambiente. Puede verse en *International Legal Materials*, (1983) 22, p. 455.

⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 13 de junio de 1992. DOC. A/CONF. 151/ 5/ Rev. 1. Con posterioridad a esta fecha, puede citarse la Resolución 1995/4 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que el medio ambiente aparece como un valor común de la Sociedad Internacional cuya conservación interesa a toda la humanidad, a las generaciones presentes y futuras, beneficiarias del derecho a un medio ambiente seguro y ecológicamente racional que no ponga en peligro la salud y un nivel de vida satisfactorio.

⁹ Si en la Resolución 41/128 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1986 que recoge la *Declaración sobre el derecho al desarrollo* se insistía en la interdependencia de la protección efectiva de los derechos humanos y el ejercicio del derecho al desarrollo (artículos 2.2 y 9 de la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*), en Río se va a poner el acento en la necesidad de unas condiciones medioambientales adecuadas para el efectivo ejercicio de los derechos humanos y, por consiguiente, del derecho al desarrollo individual y colectivo (principio 4 de la Declaración de Río). Véanse, en este sentido, los informes preparados por la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Sra. Fatma Zohra Ksentini, durante los años 1991 (Doc. E/CN.4/Sub. 2/1991/8) *Preliminary Report*, 1992 (Doc. E/CN.4/Sub. 2/1992/7 y Doc. E/CN.4/Sub. 2/1992/7/ Add. 1) *Progress Report*, 1993 (Doc. E/CN.4/Sub. 2/1993/7) *Second Progress Report*, y 1994 (Doc. E/CN. 4/Sub. 2/1994/9 & Corr.1) *Final Report: Human Rights and Environment* de 6 de julio, en los que establece la conexión entre el efectivo ejercicio de los derechos humanos, unas condiciones medioambientales adecuadas y el derecho humano al desarrollo individual y colectivo.

¹⁰ KISS, A.: «An introductory note on a human right to environment», *Environmental change and international law*. Ed. Edith Brown Weiss, United Nations University Press, Tokio, 1992, p. 199.

pués, tendentes a la protección y conservación del medio ambiente¹¹. Asimismo ha logrado que tuviera su reflejo en numerosos textos internos¹², entre ellos, la Constitución española de 1978¹³.

Todo este despliegue normativo a un doble nivel, interno e internacional, puede conducir a pensar que en la actualidad esté reconocido el derecho humano al medio ambiente¹⁴. La cuestión relativa a la protección de los derechos humanos en conexión con la salvaguardia del medio ambiente ha suscitado un profundo interés multidisciplinar¹⁵, y ante la posibilidad de hallarnos frente a

¹¹ Su extenso número (cerca de novecientos), hace imposible su reproducción aquí. Para una consulta de los más relevantes véase: REMIRO BROTONS, A. y otros: *Derecho Internacional*. Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 1134-1137. Igualmente: *Tratados internacionales sobre Medio Ambiente suscritos por España*. Ed. M.O.P.T., Madrid, 1993.

¹² Consultar a este respecto, en el anexo I, KROMAREK, P.: «Quel droit à l'environnement? Historique et développements», AA.VV., *Environnement et droits de l'homme*, Unesco, 1987, p. 152, donde se recogen 37 textos legislativos y constitucionales sobre el medio ambiente.

¹³ Artículo 45: «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.» Para profundizar en la protección constitucional del derecho al medio ambiente véase el comentario realizado por el profesor Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, tomo IV. Edersa, Madrid, 1996, pp. 235-276.

¹⁴ Desde el prisma de las generaciones de derechos: *derechos civiles y políticos*, de la primera generación; *derechos económicos y sociales*, de la segunda generación; y *derechos de la solidaridad*, o de la tercera generación, el derecho humano al medio ambiente figuraría, al igual que el derecho al desarrollo dentro de esta tercera categoría. URIBE VARGAS, D.: *La troisième Génération des droits de l'homme, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 184, I, 1984. Aunque no todos los autores que admiten su existencia coinciden en la ubicación del derecho humano al medio ambiente entre los derechos de la denominada tercera generación. Así, por ejemplo, PATHAK es partidario de otorgarle un papel más importante junto a los derechos de la primera y segunda generación. PATHAK, R. S.: «The human rights system as a conceptual framework for environmental law», en *Environmental Change and International Law*, AA.VV., United Nations University Press, 1992, pp. 205 y ss.

¹⁵ Desde la perspectiva del Derecho Internacional Público pueden citarse: MARIÑO MENÉNDEZ, F. M.: «El Derecho internacional del medio ambiente y del desarrollo y la protección de los derechos humanos», *Derechos y Libertades. Revista del Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas»*, Universidad Carlos III, núm. 1, 1993, pp. 285-294. Del mismo autor: «La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen General», Capítulo XXXI, pp. 612 y ss. en DÍEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1997, 11.ª ed. DÍEZ DE VELASCO, M.: *Aspectos jurídicos actuales de la protección del medio ambiente en la Comunidad Europea y, en especial, la contribución de su Tribunal de Justicia*. Universidad de Granada, colección Estudios Jurídicos Internacionales y Europeos. Seminario Permanente, núm. 6, 1991. JUSTE RUIZ, J.: «La evolución del Derecho Internacional del medio ambiente», *Hacia un nuevo orden internacional y Europeo. Estudios en homenaje al profesor Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 397-413. Desde una perspectiva administrativista: MARTÍN MATEO, R.: *Manual de derecho ambiental*. Trivium, Madrid, 1998, 2.ª edición. LOPERENA ROTA, D.: *El derecho al medio ambiente adecuado*, Civitas,

un nuevo derecho humano, las reacciones entre los autores han sido muy diversas. Así, ha sido defendido por algunos autores el carácter aún prematuro de este derecho, e incluso los inconvenientes que su reconocimiento conllevaría¹⁶. Otros autores, por el contrario, no dudan de que el derecho humano al medio ambiente sea una de las formas de expresión de la dignidad humana que, completando los derechos humanos en el presente, constituyen una garantía para su realización en el futuro¹⁷.

2. EL CONCEPTO DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE (DHMA): ¿UN «HARD RIGHT» VERSUS UN «SOFT RIGHT»¹⁸?

En un mundo en el que se hace imposible el aislamiento, y en el que —en palabras del Profesor René-Jean Dupuy—: «por fuerza hay que hacer sitio a todos nosotros. No se puede huir de los otros, no existe otro lugar»¹⁹, la violación del DHMA por parte de un Estado respecto a sus nacionales (por ejemplo, el incendio de pozos de petróleo o el vertido incontrolado de gases tóxicos a la atmósfera), además de constituir una clara agresión al derecho de estas personas, lo es también, en mayor o menor medida, respecto del DHMA de otros nacionales de Estados vecinos o incluso de terceros Estados.

Como ha señalado Remiro Brotons, el medio ambiente es una unidad que debe ser preservada en su integridad. Se trata —en palabras de este autor—

Madrid, 1996. Desde la disciplina jurídica de la Filosofía del Derecho pueden verse, entre otros, los siguientes trabajos: PÉREZ LUÑO, A.-E.: «Las generaciones de Derechos Humanos», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991. ARA PINILLA, I.: *Las transformaciones de los Derechos Humanos*. Tecnos, Madrid, 1990.

¹⁶ ALSTON, Ph.: «Conjuring up new human rights», *American Journal of International Law*, 1984, vol. 78. ROBERTS, E. F.: «The right to a decent environment: a premature construction», *Environmental Policy and Law*, Lausanne, février, 1976, p. 185. PELLOUX, R.: «Vrais et faux droits de l'homme. Problèmes de définition et de classification», *Revue de droit public*, Paris, 1981, p. 53.

¹⁷ KISS, A. Ch.: *Droit International de l'environnement*, Pedone, Paris, 1989, p. 21. MARIÑO MENÉNDEZ, F. M.: «El Derecho internacional del medio ambiente y del desarrollo y la protección de los derechos humanos», *op. cit.*, p. 294.

¹⁸ Los términos «hard rights» y «soft rights» los hemos tomado *mutatis mutandis* de la distinción que el profesor Proper Weil realiza dentro del Derecho Internacional entre normas «soft law» (cuya obligatoriedad es discutida), y normas «hard law» (respecto de las cuales su carácter vinculante no es controvertido). WEIL, P.: «Vers une normativité relative en droit international?», *Revue Générale de Droit International Public*, 1982, pp. 5 y ss. Este mismo artículo traducido al inglés se encuentra publicado en el *American Journal of International Law*, enero, 1983.

¹⁹ DUPUY, R.-J.: «La emergencia de la Humanidad», en *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. vol. I, Fondo de Cultura Económica, Montevideo, 1994, p. 214.

de una «interdependencia ecológica», manifestada a un triple plano: en el propio medio, en los agentes que lo degradan y en su acción o efectos²⁰.

Siendo un derecho subjetivo un interés jurídicamente protegido²¹, interesa mostrar cierta cautela cuando al referirse al DHMA se contemplan como tal, en ocasiones con un ánimo de *lege ferenda*, expectativas o intereses, por muy loables que estos puedan resultar. Esta cautela parecería, además, venir impuesta por el hecho de que la Comunidad Internacional no ha definido hasta la fecha, en términos prácticos, el umbral a partir del cual la degradación del medio ambiente puede suponer una quiebra del DHMA²².

No resulta fácil establecer con precisión el conjunto de facultades constitutivas del derecho al medio ambiente. La dificultad parece surgir a la hora de distinguir dentro del DHMA la parte que puede corresponderse con un verdadero derecho fundamental²³, respecto de aquella otra que no pasaría de ser un mero interés, o un derecho ideal, demasiado abstracto —el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado²⁴—, en especial, como señala el profesor Pérez Luño, debido a que la expresión «medio ambiente» dista mucho de ser precisa y unívoca²⁵.

Pensamos que son dos las acepciones desde las cuales puede ser conceptualizado el DHMA: de un lado, como un derecho funcional que permite la efectiva realización y garantía de otros derechos humanos. De otro, como un derecho autónomo²⁶, con un contenido y unos caracteres que, tras la De-

²⁰ REMIRO BROTONS, A. y otros: *Derecho Internacional*, op. cit., p. 1125.

²¹ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 5 de febrero de 1970, *C.I.J. Reports* (1970), par. 54 y ss.

²² SANDS, Ph.: *Principles of international environmental law*, Vol. I. Manchester University Press, 1995, Manchester, p. 222.

²³ Para hacer frente a las principales objeciones que según KISS suelen formularse contra la existencia de un derecho humano al medio ambiente. KISS, A., SHELTON, D.: *International Environmental Law*, Ed. Transnational Publishers, Inc. Nueva York, 1991, p. 22. En este sentido, PÉREZ LUÑO ha señalado que, si bien la conservación de la especie amenazada por la degradación del ambiente, constituye un valor prioritario para cualquier sociedad, ello no implica que exista un derecho fundamental al ambiente. Las técnicas de positivación de los derechos fundamentales requieren que estos se refieran a situaciones bien determinadas en cuanto a su objeto y titularidad. PÉREZ LUÑO, A.-E.: «Comentario al artículo 45 de la Constitución española», op. cit., p. 252.

²⁴ VASAK, K.: «Les différentes catégories des droits de l'Homme». AA.VV.: *The International Dimensions of Human Rights*, coord. Karel Vasak, vol. I. UNESCO, 1982, p. 305.

²⁵ PÉREZ LUÑO, A.-E.: «Comentario al artículo 45 de la Constitución española», op. cit., pp. 251 y 252.

²⁶ En opinión de KISS, un derecho «a la conservación del medio ambiente, incluyendo su protección y desarrollo» que completa los derechos humanos en el presente y garantiza las condiciones de su realización en el futuro. KISS, A. Ch.: *Droit International de l'Environnement*. Ed. Pedone, 1989, Paris, p. 21.

claración de Río se identifican con lo del derecho humano al desarrollo sostenible²⁷.

Como acertadamente señala el profesor Mariño Menéndez, la protección del medio ambiente refuerza a su vez la de ciertos derechos fundamentales como el derecho a la vida o a la salud²⁸. En consecuencia, hemos centrado nuestro interés en su contenido funcional, en cuanto que resulta ser elemento condicionante del ejercicio de otros derechos. Nos parece más acertado, en consecuencia, acentuar la perspectiva medioambiental de algunos derechos civiles, políticos, sociales y económicos —«hard rights»— ya consagrados en mecanismos internacionales de protección de derechos humanos y de libertades fundamentales —como es el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos—, en lugar de seguir refiriéndonos a un derecho humano al medio ambiente encasillado dentro de la categoría de los llamados derechos colectivos de la tercera generación o «derechos de la solidaridad»²⁹ —un «soft right»— viéndose estos con un contenido ideal y programático difícilmente protegible: el de un mundo libre de contaminación, que se presenta incierto en sus límites y ambiguo en su contenido, o en conexión con el *derecho al desarrollo sostenible*, de carácter programático, y cuya puesta en práctica adolece de propuestas concretas y operativas por la falta de voluntad política, principalmente, de los países desarrollados³⁰.

3. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DHMA

3.1 La experiencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Kiss ha recordado que uno de los aspectos esenciales de la protección de los derechos humanos es la creación de procedimientos que permitan asegu-

²⁷ SINGH, N.: «Sustainable development as a principle of International Law», DE WAART, P.J.I.M., PETERS, P. and DENTERS, E.M.G. (Eds.): *International Law and Development*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1988, p. 2.

²⁸ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M.: «La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen General», *op. cit.*, p. 622. En este sentido SYMONIDES entiende que el derecho al medio ambiente deba ser considerado también un derecho fundamental al resultar su protección vital para el ejercicio de otros derechos fundamentales. SYMONIDES J.: «The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment», *International Journal of Legal Information*, vol. 20, núm. 1, 1992, p. 24.

²⁹ VASAK, K.: «Les différentes catégories des droits de l'Homme», *op. cit.*, p. 303.

³⁰ GÓMEZ ISA, F.: *El Derecho Humano al Desarrollo en el Ámbito Jurídico Internacional*, p. 464. Tesis doctoral defendida en junio de 1997 en la Universidad de Deusto. En impresión.

rar el respeto de estos derechos³¹. En la actualidad, el procedimiento internacional de protección de un derecho humano al medio ambiente más perfeccionado es sin duda el previsto en el Sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 en el seno del Consejo de Europa³², y completado por diversos protocolos adicionales, ni el Convenio ni los protocolos adicionales de contenido normativo (1, 4, 6 y 7), reconocen el derecho humano al medio ambiente. Ello no es de extrañar considerada la época histórica de su redacción: un momento anterior a la concienciación y preocupación por la protección global del medio ambiente en el Derecho Internacional contemporáneo, tal como se recoge en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano de 1972, y en la Declaración surgida de la misma³³.

Esta deficiencia con respecto a otros textos internacionales de carácter regional sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, que sí recogen un derecho humano al medio ambiente, resulta ampliamente compensada al considerar, como ha apuntado el profesor Carrillo Salcedo, que el signo distintivo del Convenio, a diferencia de aquéllos, no reside tanto en el catálogo de derechos y libertades reconocidos —esencialmente derechos individuales clásicos—, sino en el establecimiento de un mecanismo de protección consistente en un sistema judicial internacional, al cual el individuo tiene directo acceso, bajo determinadas condiciones³⁴.

Así pues, a pesar de que el derecho humano al medio ambiente no está recogido de modo expreso en el sistema del Convenio, este derecho podría ser protegido por el Tribunal si dicho órgano considerase que se encuentra garantizado de forma implícita en algunos de los derechos enunciados en el sistema del Convenio.

Esta vía de protección es indirecta. Como ha señalado la profesora Déjeant-Pons, para los particulares la protección de su derecho al medio ambiente en conexión con el Convenio es indirecta, en cuanto que se es titular de derechos cuya garantía exige, en determinados supuestos y en virtud de un efecto reflejo, la protección del medio ambiente; y en cuanto que son partícipes

³¹ KISS, A.: «An introductory note on a human right to environment», *op. cit.*, p. 201.

³² Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

³³ ONU, Doc., A/ CONF. 48/14/Rev. 1.

³⁴ CARRILLO SALCEDO, J. A.: «Prólogo» a FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A.: *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones. Madrid, 1987.

en la titularidad de un interés general del cual es un elemento integrante el medio ambiente y cuya salvaguardia permite imponer limitaciones en el goce de determinados derechos reconocidos en el Convenio³⁵.

Los redactores del Convenio no podían prever en los años cincuenta que el artículo 8 pudiera resultar violado a consecuencia de un ataque sobre la naturaleza que afecta al propietario de una vivienda próxima al foco de la contaminación.

Por este motivo, las primeras demandas deducidas ante la Comisión Europea en las que se invocaba la violación de alguno de los derechos y de las libertades protegidos en el Convenio a consecuencia de un ataque medioambiental, fueron desestimadas como manifiestamente mal fundadas por incompatibilidad *ratione materiae* con el Convenio³⁶.

No obstante, los órganos garantes del Convenio no tardaron en percatarse de que un ataque sobre el medio ambiente podía incidir en algunos casos, en el ejercicio efectivo de los derechos y de las libertades reconocidos en el Convenio, pudiendo así los particulares reclamar de un modo indirecto la existencia de condiciones medioambientales sanas³⁷.

La sentencia del Tribunal de 9 de diciembre de 1994, en el caso *López Ostra c. España*³⁸ vino a demostrar, sin embargo, que la efectiva protección de algunos derechos garantizados en el Convenio ya no es concebible con abstracción de unas condiciones medioambientales adecuadas³⁹.

³⁵ DÉJEANT-PONS, M.: «L'insertion du droit de l'homme à l'environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l'homme». *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, 1991, vol. 3, núm. 11, p. 461.

³⁶ *Dr. S. contra la R.F.A.*, núm. 715/60. Decisión no publicada de 5 de agosto de 1960. *X. e Y. contra la R.F.A.*, núm. 7407/76, de 13 de mayo de 1976, R.D. núm. 5, p. 161.

³⁷ Algunos ejemplos de la línea medioambiental que vienen desarrollando la Comisión y el Tribunal desde 1980.: *Arrondelle contra el Reino Unido*, núm. 7889/77. Decisión de 15 de julio de 1980, D.R., núm. 19, pp. 186 y ss. *G. e Y. contra Noruega*. núm. 9278/81 y 9415/81. Decisión de 3 de octubre de 1983, D.R., 35, pp. 30 y ss. *Baggs contra el Reino Unido*. núm. 9310/81. Decisión de 19 de enero de 1985, D.R., núm. 44, pp. 13 y ss. *Powell y Rayner contra el Reino Unido*. núm. 9310/81. Decisión de 16 de julio de 1986, D.R., 47, pp. 22 y ss. Sentencia del Tribunal de 21 de febrero de 1990. Serie A, Vol. 172. *Vearncombe y otros contra la R.F.A.* núm. 12816/87. Decisión de 18 de enero de 1989, D.R., núm. 59, pp. 186 y ss. *X. contra Francia*. núm. 13728. Decisión de 17 de mayo de 1990 —que puede consultarse en la *Revue Universelle des Droits de l'homme*, 1991, pp. 236 y ss.—. *Zander contra Suecia*. núm. 14282/88. Decisión de 14 de octubre de 1992. Sentencia del Tribunal de 25 de noviembre de 1993. Serie A, vol. 279.

³⁸ *Caso López Ostra contra España*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994. Serie A, vol. 303-C.

³⁹ Los hechos del caso son los siguientes: La Sra. López Ostra, vecina de Lorca, interpuso ante la Audiencia Territorial de Murcia un recurso contencioso-administrativo contra la negativa de las autoridades municipales de Lorca a decretar el cierre de una estación depuradora de desechos de curtidos que no contaba con el preceptivo permiso municipal.

En virtud del artículo 25 del Convenio, la Sra. López Ostra dedujo el 14 de mayo de 1990 ante la Comisión Europea de Derechos Humanos —en adelante, la Comisión—, una demanda dirigida contra el Estado español (núm. 16798/90). En ella se quejó de que las molestias causadas por el funcionamiento de la estación depuradora en Lorca (Murcia) suponían un ataque a sus derechos al respeto de su vida privada y familiar, y a la tranquilidad del domicilio (artículo 8 del Convenio), así como de que estas molestias constituirían un trato degradante (artículo 3 del Convenio).

La Comisión concluyó por unanimidad en su opinión de 31 de agosto de 1993 que había habido violación del artículo 8 pero no del artículo 3 del Convenio. El asunto fue llevado por la Comisión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en adelante, el Tribunal—, el 8 de diciembre de 1993. El Tribunal consideró dos cuestiones a propósito de la alegación de la demandante en relación con el artículo 8 del Convenio: de un lado, las molestias de las que se quejó la demandante, su gravedad y consecuencias (grave perjuicio para su salud y la de su familia); de otro lado, la responsabilidad de las autoridades españolas al no haber puesto remedio a dicha situación.

Respecto de la primera cuestión, aunque el Gobierno discutió que la realidad y la gravedad de la situación descrita fuera de tal relevancia que afectase al disfrute de los derechos invocados por la demandante, el Tribunal admitió la posibilidad de que graves ataques sobre el medio ambiente pueden afectar al

Utilizó la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, invocando que los humos y olores que emanaban de la estación depuradora eran causa de la violación de derechos fundamentales garantizados en la Constitución: artículo 15 (derecho a la integridad física), artículo 18 (derecho a la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio familiar) y artículo 19 (derecho a elegir libremente su domicilio).

Desestimado su recurso, la demandante introdujo un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que igualmente fue desestimado sobre la base de la insuficiente gravedad de la situación impugnada como para ser constitutiva de una violación de los derechos garantizados en la Constitución. Finalmente, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue igualmente desestimado por estar manifiestamente mal fundado de conformidad con una doctrina consolidada, en el sentido de que no era factible hablar de una violación de su derecho a la inviolabilidad del domicilio considerando el hecho de que ningún agente o autoridad pública había penetrado en su hogar.

Agotadas las vías internas, como exige el artículo 26 del Convenio, la Sra. López Ostra dedujo una demanda ante la Comisión Europea invocando la violación de los artículos 3 (trato degradante) y 8 del Convenio (ataque a su vida privada y familiar y a la tranquilidad del domicilio), que fue admitida. Este órgano concluyó por unanimidad en su opinión de 31 de agosto de 1993 que no se había violado el artículo 3 pero sí el artículo 8 del Convenio, trasladando el caso ante el Tribunal. Éste, por sentencia de 9 de diciembre de 1994 declaró la responsabilidad de las autoridades españolas por la violación del artículo 8 del Convenio aunque no del artículo 3. Sobre esta sentencia puede verse el interesante comentario de los profesores CARRILLO DONAIRE y GALÁN VIOQUE: «Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado?» *Revista española de Derecho Administrativo*, abril/junio 1995, pp. 271-285.

bienestar de una persona y privarla del derecho a la tranquilidad del domicilio, de manera que su vida privada y familiar quedaran perjudicadas sin que se ponga en grave peligro su salud⁴⁰.

En relación con la segunda cuestión, la demandante había criticado una situación que se había prolongado en razón de la pasividad de la municipalidad y de otras autoridades competentes⁴¹. A este respecto el Tribunal señaló que el Estado debe respetar un justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los de la sociedad⁴². La estación de depuración construida para resolver un grave problema de contaminación había provocado diversas molestias desde su entrada en servicio, algunas de las cuales persistían tras su cierre parcial. La oposición de las autoridades municipales y del ministerio público en relación a la adopción de medidas que protegieran el derecho de la demandante a la tranquilidad del domicilio y al respeto de su vida privada y familiar, queda constatada en las decisiones judiciales dictadas en este sentido. Así pues, las molestias que la demandante y su familia sufrieron durante tres años no resultaron compensadas con el pago del alquiler de un apartamento en la ciudad por parte de la municipalidad durante un año⁴³. En conclusión, hubo violación del artículo 8 del Convenio.

En torno a la alegación de violación del artículo 3 del Convenio, el Tribunal coincidió con la Comisión en entender que las condiciones de vida de la demandante y de su familia, aun siendo muy difíciles, no fueron constitutivas de un trato degradante. En consecuencia, no se había producido una violación del artículo 3 del Convenio⁴⁴.

La reciente sentencia del Tribunal de 19 de febrero de 1998 en el *caso Guerra u otros contra Italia* es otro ejemplo⁴⁵. Cuarenta habitantes de Manfredonia

⁴⁰ Parágrafo 51 de la sentencia de 9 de diciembre de 1994.

⁴¹ Parágrafo 10 de la sentencia de 9 de diciembre de 1994.

⁴² Parágrafo 51, párrafo segundo, de la sentencia de 9 de diciembre de 1994.

⁴³ Parágrafos 55 a 57 de la sentencia de 9 de diciembre de 1994.

⁴⁴ Parágrafo 60 de la sentencia de 9 de diciembre de 1994.

⁴⁵ El texto de la sentencia puede consultarse en la *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, 1998, pp. 33-41. Los hechos del caso, brevemente resumidos, son los siguientes: A un kilómetro de distancia de la localidad italiana de Manfredonia, se encuentra ubicada una fábrica de productos químicos (en su mayoría fertilizantes). Según un informe técnico encargado por este Ayuntamiento, la posición geográfica de la fábrica y la dirección de los vientos hace que la mayoría de los humos liberados lleguen hasta esta localidad. Además, en dicho informe se hacía constar que esta fábrica no contaba con suficientes instalaciones de tratamiento de humos y el hecho de que su estudio de impacto medioambiental era incompleto. En las instalaciones de esta fábrica se habían producido algunos accidentes de funcionamiento en el pasado, siendo el más grave de ellos el ocurrido el 26 de septiembre de 1976, con el resultado de 150 personas hospitalizadas a causa de una intoxicación grave de arsénico provocada por un escape de esta sustancia a la atmósfera.

dedujeron una demanda ante la Comisión el 18 de octubre de 1988 invocando una injerencia en su derecho a la vida y a la integridad física (artículo 2 del Convenio), atribuible a la falta de acción de las autoridades italianas en orden a disminuir la contaminación y los riesgos de graves accidentes ligados a la actividad de la fábrica química ubicada en las proximidades de su lugar de residencia. Igualmente se quejaban de que la falta de acción de dichas autoridades informándoles sobre los riesgos de accidente grave y sobre las medidas previstas para tal contingencia, violaba su derecho a la libertad de información (artículo 10 del Convenio).

El 13 de noviembre de 1985, cuatrocientos veinte habitantes de Manfredonia —entre los cuales se encontraban los cuarenta demandantes ante la Comisión Europa de Derechos Humanos, en adelante «la Comisión»—, denunciaron ante el juez de Primera Instancia de Foggia la presencia en la atmósfera de humos procedentes de la fábrica química, cuya composición química y grado de toxicidad desconocía. Siete directivos de esta empresa fueron procesados acusados de haber infringido numerosas normas concernientes a la protección del medio ambiente, aunque sólo dos de ellos fueron condenados a cinco meses de prisión, al pago de una multa de dos millones de liras y a la responsabilidad civil de los perjuicios que pudieran haberse producido para los habitantes de Manfredonia. Sin embargo, el Tribunal de Apelación, al conocer el recurso interpuesto por éstos contra la sentencia del juez de primera instancia, los declaró inocentes de los cargos por los que habían sido condenados al no encontrar indicios de delito en su actuación.

En 1989 la fábrica cesó de elaborar uno de sus productos, el «caprolactame», pero continuó con la producción de fertilizantes hasta 1994. A partir de entonces dentro de sus instalaciones sólo continuaron en funcionamiento una central termoeléctrica y otra de tratamiento de aguas.

Por Decreto del Presidente de La República de 18 de mayo de 1988 (D.P.R. 175/88), en aplicación en el ordenamiento jurídico italiano de la directiva de la Comunidad Europea núm. 82/501/CEE, directiva «seveso» relativa a los riesgos de graves accidentes conectados a determinadas actividades industriales peligrosas y al bienestar de las poblaciones afectadas), La fábrica había sido calificada de alto riesgo. Los artículos 11 y 17 de dicho Decreto imponían a las autoridades públicas competentes (los prefectos) la obligación de informar a la población interesada acerca de los riesgos vinculados a determinadas actividades industriales calificadas como peligrosas, así como en relación con las medidas de seguridad adoptadas, los planes de urgencia preparados y el procedimiento a seguir en caso de accidente. Esta información debía basarse de un lado, sobre las informaciones facilitadas por las empresas afectadas, y de otro lado, sobre los informes preparados por un Comité de coordinación de actividades de seguridad en materia industrial que había de crearse con la finalidad de aplicar la directiva «seveso».

A instancia del Ministro de Medio Ambiente, se constituyó un Comité de coordinación de actividades de seguridad en materia industrial, a nivel paritario Estado-Región, el cual ordenó una investigación técnica que fue realizada por una Comisión y cuyas conclusiones fueron presentadas el 6 de julio de 1990. El 14 de septiembre de 1993, de conformidad con el artículo 19 del Decreto del Presidente de la República 175/88, los Ministros de Medio Ambiente y Sanidad adoptaron conjuntamente las conclusiones sobre el informe de seguridad presentado por la fábrica química en julio de 1989. En dichas conclusiones señalaban una serie de mejoras que debían adoptarse en la fábrica con respecto a la producción de fertilizantes y, en su caso, a la reanudación de la elaboración del «caprolactame». Daban indicaciones al Prefecto con relación al plan de urgencia y a las medidas de información a la población prescritas en el artículo 17 de dicho Decreto 175/88. Sin embargo, en una carta dirigida a la Comisión el 7 de diciembre de 1995, el alcalde de Monte Sant'Angelo afirmaba que a dicha fecha aún no había recibido del Prefecto ningún documento relacionado con las conclusiones a las que habían llegado los ministros de Medio Ambiente y Sanidad en septiembre de 1993, y que estaba a la espera de dichas directrices para proceder a informar a la población conforme a los artículos 11 y 17 del Decreto 175/88.

La Comisión declaró admisible la demanda el 6 de julio de 1995 sólo respecto de la violación invocada del artículo 10 del Convenio. En su informe de 29 de junio de 1996 opinó por 21 votos contra 8 que dicho artículo había sido violado en las circunstancias del caso. En su memoria al Tribunal, además del artículo 10 del Convenio los demandantes invocaron una violación de los artículos 2 y 8 del Convenio⁴⁶.

Con relación a la queja concerniente al artículo 10 del Convenio, el Tribunal recordó que en los casos en los que ha reconocido la existencia de un derecho del público a recibir informaciones estaba en juego la libertad de prensa, de modo que este derecho aparecía como corolario de la función propia de los periodistas en una sociedad democrática: difundir informaciones o ideas sobre cuestiones de interés público⁴⁷.

A diferencia de aquellos casos, las circunstancias del presente caso son otras. Los demandantes se quejan de un mal funcionamiento del sistema previsto en el D.P.R. n.º 175/88, en la medida en que no han recibido las informaciones debidas. El Tribunal recordó que la libertad de recibir informaciones, contemplada en el artículo 10.2 del Convenio, prohíbe, en esencia, a un gobierno el impedir que un particular reciba informaciones que otros desean o consienten en facilitarle, pero no supone para un Estado la obligación de recogida y difusión *motu proprio* de informaciones en circunstancias como las del presente caso. Declaró, en conclusión, que el artículo 10 del Convenio no era aplicable en el caso.

⁴⁶ Esto fue cuestionado por el Delegado del Gobierno del Estado demandado, al entender éste que las quejas relativas a los artículos 8 y 2 del Convenio excedían el ámbito de la Decisión de admisibilidad de la Comisión, suscitándose, por tanto, la cuestión de su competencia *ratione materiae*. El Tribunal comenzó subrayando que su competencia se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio que le sean sometidas en las condiciones previstas por el artículo 48 del Convenio (ahora artículo 45 tal como ha sido modificado por el Protocolo Adicional núm. 9), así como el principio de la competencia para decidir sobre su propia competencia (artículo 49 del Convenio), y señaló que no se considera vinculado por las pretensiones de las partes, del Estado demandado ni por las conclusiones alcanzadas por la Comisión.

La plenitud de su jurisdicción sólo opera dentro de los límites del caso tal como han sido determinados por la Comisión en su Decisión de Admisibilidad. Dentro de estos límites así trazados, el Tribunal puede ocuparse de cualquier cuestión de hecho o de derecho que estime oportuna. De este modo, si bien las quejas suscitadas en relación con los artículos 8 y 2 no figuraban expresamente en la demanda (art. 8) ni en la memoria de la Comisión declarando admisible la demanda (art. 2), presentaban claramente una manifiesta conexión con éstas: la falta de informaciones denunciada podía tener repercusiones sobre la vida privada y familiar y sobre la integridad física de los demandante, residentes todos ellos a apenas un kilómetro de la fábrica química. Por esta razón, el Tribunal consideró que podía entrar a conocer de las quejas relativas a los artículos 2 y 8 del Convenio.

⁴⁷ Parágrafo 53 de la sentencia de 19 de febrero de 1998.

Con respecto a la queja relativa al artículo 8 del Convenio, el Tribunal advirtió que aunque los demandantes no invocan un acto sino una inacción por parte de las autoridades competentes, le basta con averiguar si las autoridades han tomado todas las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva del derecho de los demandantes al respeto de su derecho a la vida privada y familiar. Recordó lo manifestado en el *caso López Ostra c. España*, ésto es, que los ataques graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio de manera que afecte a su vida privada y familiar⁴⁸. Los demandantes se habían visto obligados a vivir, hasta el cese de la producción de fertilizantes en 1994, esperando informaciones esenciales que le permitieran evaluar los riesgos que ellas y sus allegados podrían correr si continuaran residiendo en Manfredonia. En estas circunstancias, el Tribunal decidió, por unanimidad, que el Estado demandado había incumplido su obligación de garantizar el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar, violando así el artículo 8 del Convenio. En lo que a la queja relativa al artículo 2 del Convenio se refiere, el tribunal consideró innecesario examinar el caso bajo el ángulo de esta disposición una vez que había declarado la violación del artículo 8 del Convenio.

Las sentencias del Tribunal en los *casos López Ostra c. España y Guerra y otros c. Italia*, no permiten, sin embargo, afirmar que los particulares puedan exigir, conforme a las expectativas suscitadas por el resultado de este caso, que los Estados cumplan con un deber de respeto hacia los derechos que les garantiza el Convenio, incluyendo la protección y aseguramiento de unas condiciones de vida aceptables, más que si estos derechos y libertades pueden resultar afectados en su pleno ejercicio a causa de una acción u omisión de las autoridades nacionales⁴⁹.

Debe recordarse a este respecto que, hasta la fecha, el Tribunal no se ha referido de un modo expreso a un derecho humano al medio ambiente ni ha reconocido en el marco del Convenio la existencia de un derecho a vivir en

⁴⁸ Parágrafo 60 de la sentencia de 19 de febrero de 1998.

⁴⁹ En la mayoría de los casos en los que se denuncia una degradación sobre el medio ambiente, ésta no es directamente provocada por las autoridades nacionales sino por particulares o por empresas. Sin embargo, el Tribunal Europeo ha reiterado que el Estado tiene en determinadas circunstancias un deber de actuar poniendo los medios necesarios para garantizar los derechos enunciados en el Convenio. Así, la responsabilidad internacional de un Estado Parte viene comprometida tanto por incumplimiento de una obligación negativa —el abstenerse de injerencias arbitrarias— como de una obligación positiva —el incumplir los deberes de acción inherentes a una protección efectiva de los derechos. Puede verse, en este sentido, la sentencia de 9 de octubre de 1979, en el *caso Airey*. Serie A, núm. 32, par. 32; la sentencia de 17 de octubre de 1986, en el *caso Rees*. Serie A, núm. 106, par. 37, y la sentencia de 21 de febrero de 1990, en el *caso Powell y Rayner*. Serie A, núm. 172, par. 41.

condiciones medioambientales sin contaminación⁵⁰. Lo contrario hubiera resultado ser, en nuestra opinión, una interpretación hiperextensiva y excesivamente elástica del Convenio, en cuyo articulado no aparece garantizado este derecho de los particulares ni una obligación por parte del Estado en este sentido. Por ello, nos parece que no estamos ante un proceso de creación y de cristalización de un nuevo derecho que por vía *de facto* amplíe el catálogo de los derechos enunciados en el sistema europeo de protección de derechos humanos, sino ante una reformulación y ampliación en su contenido de algunos de los derechos clásicos garantizados en el mismo: los derechos a la vida familiar y al respeto de la propiedad.

Por ahora se trata de una toma de conciencia de la perspectiva medioambiental de sólo algunos de estos derechos conforme a la conexión de modo gradual o en cascada que se da entre la protección de condiciones medioambientales sanas y los derechos garantizados en el Convenio.

Así, el DHMA se encuentra más próximo al derecho a la tranquilidad del domicilio y a la integridad física, que a otros derechos, por ejemplo, a la libertad de información o a la integridad física. Es por este motivo por el que el Tribunal y la Comisión han encontrado, con carácter preferente, en el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los particulares, el nexo para ampliar el marco de protección que ofrece el sistema del Convenio, en las demandas interpuestas directamente por los particulares con base en ataques medioambientales, garantizando así que el efectivo disfrute de los derechos reconocidos no resulte impedido a consecuencia de dichos ataques⁵¹.

Sin embargo, esta conexión gradual o en cascada entre un medio ambiente sano y los derechos reconocidos nos lleva a pensar que la interpretación extensiva del Convenio no debe quedar detenida ahí. Creemos que necesita una profundización vertical que considere el derecho al disfrute de los bienes y el derecho al respeto del bienestar en la esfera del domicilio privado, como implícitos en el sistema de derechos garantizados en el Convenio. A su vez, se hace necesario una expansión horizontal que tome conciencia de la perspectiva medioambiental de otros derechos garantizados en el Convenio —por ejemplo,

⁵⁰ La Comisión parece ir incluso más lejos que el Tribunal al señalar expresamente que ningún derecho a mantener los bienes en un medio ambiente agradable se encuentra reconocido en el Sistema del Convenio. Ver: *caso Powell y Rayner*, núm. 9310/81. Decisión de 16 de julio de 1986, D. R., núm. 47, pp. 5 y 24. Igualmente: *caso X. c. Francia*, núm. 13728/88. Decisión de la Comisión de 17 de mayo de 1999, pará. núm. 1. Puede consultarse en la *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, 1991, p. 237.

⁵¹ Parágrafo 49 de la sentencia de 9 de diciembre de 1994 en el *caso López Ostra contra España*. Serie A, vol. 303-C; parágrafo 60 de la sentencia de 19 de febrero de 1998 en el *caso Guerra c. Italia*.



el derecho a la vida (artículo 2), el derecho a la integridad física (artículo 3), el derecho a la información (artículo 10), o el derecho a la propiedad (artículo 1 del Protocolo Adicional n.º 1)—.

3.2 El DHMA en otros ámbitos de protección de los derechos humanos

El Grupo de Expertos sobre Derecho del Medio Ambiente de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo publicó en 1988 un informe en el que sugerían la creación de un Alto Comisionado para la protección del medio ambiente, nombrado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que estaría abierto tanto a las comunicaciones de los Estados como a las dirigidas por particulares y ONGs, en relación con el incumplimiento de normas internacionales de protección del medio ambiente⁵². Se acompañaría esta figura con la creación de una institución independiente, compuesta por expertos elegidos también por la Asamblea General, y cuya función principal sería la de recibir los informes de este Alto Comisionado y decidir si un Estado ha violado o no una obligación internacional relacionada con la protección del medio ambiente. Sus conclusiones serían transmitidas al Estado interesado y al autor de la comunicación. En caso de que se siguiera dando un incumplimiento por parte de dicho Estado de la norma medioambiental, se redactaría un informe que se haría público en la Asamblea General y en otros órganos competentes.

Este procedimiento recuerda en gran medida la posibilidad prevista en el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, de que los particulares que se consideren víctimas de una violación de los derechos garantizados en el Pacto, dirijan comunicaciones al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, si el Estado ha consentido en reconocer esta competencia a este órgano.

Es la «movilización de la vergüenza»⁵³. La experiencia parece demostrar, más bien, que se trata de la «inmovilización de la desvergüenza» ante la inmutación con la que los Estados responsables de violaciones de derechos humanos reciben los informes del Comité de Derechos Humanos.

⁵² *Environmental Protection and Sustainable Development, General Principles and Recommendations*. Ed. Martinus Nijhoff, 1988, Dordrecht, p. 14.

⁵³ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1996, 6.ª edición, p. 232.

El relativo fracaso de los mecanismos convencionales, nos hace recelar de esta propuesta⁵⁴. Pensamos, más bien, en la preferencia de aprovechar de los recursos ya existentes y en este sentido, recordar que está dentro de la competencia de los jueces nacionales e internacionales y en manos de aquellos encargados de aplicar el Derecho en vigor, el tomar conciencia de los cambios en la sociedad internacional —como han hecho desde su creación la Comisión europea y el Tribunal Europeos— para hacer del Derecho un instrumento de los hombres y no al revés. La proclamación de resoluciones nebulosas en su excesiva ambición y las declaraciones rimbombantes con foto de recuerdo de todos los Jefes de Estado y de Gobierno han demostrado que no son preferibles a una aproximación de pasos cortos para el largo camino de la protección universal del derecho humano al medio ambiente, sin cuyo aseguramiento no resultará posible garantizar ningún otro derecho.

No se equivocaba el profesor Truyol y Serra cuando concluía su curso general de Derecho Internacional Público en la Academia de la Haya manifestando sus dudas acerca de si la realización de la dimensión humana del Derecho Internacional podría imponerse sin la participación directa y necesariamente vigilante de la propia persona⁵⁵.

Así, en el ámbito regional americano, no sería preciso aguardar a la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador, bastando, en consecuencia, con que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con competencia obligatoria —a diferencia de la competencia facultativa de la Comisión Europea de Derechos Humanos— para conocer de las quejas introducidas por los particulares u organizaciones no gubernamentales relativas a la violación de la Convención Americana sobre derechos humanos atribuible a alguno de los Estados Parte en la misma, tomara conciencia de la dimensión medioambiental de los derechos y de las libertades fundamentales recogidos en dicha Convención.

⁵⁴ Como ha señalado el profesor CARRILLO SALCEDO en su monografía *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*, los mecanismos convencionales de protección de derechos humanos, celebrados en el marco de las Naciones Unidas, han sido incapaces de abrir cauces que, con carácter general, permitan a los particulares víctimas de violaciones de derechos humanos, acceder ante un órgano internacional para presentar una reclamación. En su opinión, entre las causas que contribuyen a explicar su relativo fracaso, figuran la escasa aceptación por los Estados de la competencia facultativa de los órganos de control establecidos para conocer las quejas de los particulares, y las rigurosas reglas de admisibilidad del mecanismo de reclamaciones de particulares que se consideren víctimas de violaciones de derechos humanos, ya que sólo están previstas —y con carácter facultativo— en cuatro de los tratados de derechos humanos adoptados en el seno de las Naciones Unidas. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*. Ed. Tecnos, 1995, pp. 85-86.

⁵⁵ TRUYOL Y SERRA, A.: *Curso General de Derecho Internacional Público, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*. Vol. 173, 1981-IV, p. 421.

Como tampoco sería preciso aguardar a que el individuo tuviera legitimación activa ante la Corte Internacional de Justicia. Como ha señalado el profesor Carrillo Salcedo, las evidentes diferencias de protección de derechos humanos entre el sistema universal y el regional —consecuencia del carácter descentralizado de la Comunidad Internacional en la que la soberanía de los Estados es un principio constitucional—, harían que aún no fuera posible que la persona humana tuviera acceso a un mecanismo jurisdiccional de carácter internacional⁵⁶.

No parece, por tanto, probable que a corto o medio plazo, los Estados consintan en reconocer a los particulares legitimación activa ante este órgano judicial internacional. Sin embargo, como acaba de indicarse, esta carencia se vería en gran medida contrarrestada si los Estados aceptaran reconocerle la facultad de conocer toda controversia surgida entre Estados en relación con el incumplimiento de normas internacionales de protección del medio ambiente. Bastaría a este fin que se previera su competencia obligatoria en los tratados medioambientales que se celebraran entre los Estados.

4. CONCLUSIONES

Tres son las conclusiones que podrían extraerse de lo expuesto en las páginas precedentes:

1.º La protección internacional del DHMA admite una doble aproximación según se considere este derecho como un fin en sí mismo —*derecho al desarrollo sostenible*, que por su carácter programático figuraría dentro de la categoría de los llamados *derechos de la tercera generación*—, o como un medio para el efectivo ejercicio de otros derechos —derecho a unas condiciones medioambientales adecuadas, que por su carácter funcional despliega sus ma-

⁵⁶ «En el plano universal, el mecanismo de garantía instituido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es jurisdiccional. Las competencias del Comité de derechos Humanos son de arreglo amistoso y de conciliación, sin que el Pacto ni su Protocolo Facultativo Anexo hayan previsto un órgano con competencias obligatorias en relación con el examen de los informes periódicos de los Estados partes. La competencia del Comité es sólo facultativa (art. 41 del Pacto), y existe únicamente respecto de los Estados que sean partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo Anexo al mismo.» CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional público*, ed. Tecnos, 1994, 2.ª edición, p. 168. Hasta la fecha sólo 48 Estados han aceptado obligarse por el Protocolo Facultativo del Pacto. La eficacia de este mecanismo de protección de los derechos humanos es moral, basada en la presión política que la publicidad del informe anual de la Asamblea General sobre actividades de esta materia pueda causar sobre la opinión pública internacional.



nifestaciones dentro de las denominadas primera y segunda generación de derechos, por cuanto el ejercicio de los derechos y de las libertades catalogados dentro de ambas generaciones no pueden garantizarse efectivamente sin el aseguramiento a sus titulares de unas determinadas condiciones medioambientales.

2.º De lo anterior podría deducirse, en consecuencia, que en orden a su efectiva protección, es preferible configurar el DHMA como un derecho funcional, en estrecha conexión con otros derechos ya «clásicos» como el derecho a la vida privada y familiar, a la salud y al disfrute pacífico de los bienes, tal como lo han entendido la Comisión y el Tribunal europeos de derechos humanos.

3.º Finalmente, la protección universal del DHMA podría ser posible en la actualidad si los órganos encargados de aplicar el Derecho vigente en materia de derechos humanos tomaran en consideración la dimensión medioambiental de éstos. Aquella famosa frase: «Jamás el destino de tantos estuvo en manos de tan pocos», atribuida a sir Winston Churchill, parecería venir a confirmarse, una vez más, con desgarradora fuerza.

